

# Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales* se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conductor se pasaran á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre; el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*; Plazuela de la Fortaleza, num. 1.—Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condición 1. En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Código 23 de la contrata).

## PARTE OFICIAL.

MINISTERIO  
DE LA GOBERNACION.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XII y la Reina doña María Cristina (que Dios guarde), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. Reales las Sermas. Sras. Princesa de Asturias e Infantas doña María de la Paz y doña María Eulalia.

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. los Reyes (que Dios guarde), en unión de las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias e Infantas, sus augustas hermanas, han resuelto trasladarse á esta Corte, señalando la hora de las

cuatro y media de la tarde de mañana 4 del corriente para su salida del Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO CIVIL  
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Nºm. 743.

Circular núm. 131.

La Comisión provincial con fecha 23 del corriente me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Vencido en el mes de Junio último el sexto plazo de los concedidos por la Excm. Diputación para satisfacer los atrasos del contingente provincial sin que algunos Ayuntamientos hubiesen pagado su importe, y hallándose otros también en descubrimiento de plazos anteriores, a Comisión, asociada de los Diputados residentes en la capital en sesión de hoy, acordó:

1.º Requerir a los Ayuntamientos de Alter, Castropol, Oviedo, Pravia, Salas y Valdés para que en el término de ocho días se sirvan satisfacer el importe de los plazos que adeudan, conviniéndoles con el apremio contraidos concejales, si no lo verifican.

2.º Que se excite á los de Cangas de Tineo, Carreño, Coaña, El Franco, Gijón, Gozón, Laviana, Lena, Llanera, Miércoles, Nava, Siero, y Vilaviciosa para que dentro del mismo término de ocho días se sirvan satisfacer el sexto plazo de que están en descubierto.

Y 3.º Que igualmente se excite á los de Bimenes, Parres, Quirós y Villanueva de Oscos, para que en atención á lo exiguo de su débito salden la cuenta por los atrasos del contingente provincial.

Lo que tengo el honor de comu-

nicar á V. E. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento del servicio de que se trata.

Oviedo 29 de Julio de 1880.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

Nºm. 762.

Circular núm. 132.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, se me comunica la Real orden siguiente, fechada 22 de Julio último.

«El Vice-Cónsul de Inglaterra en esta Corte ha interesado del Gobierno, en tanto se concede la extradición, la captura del inglés Alexandre Sledall, fugado de Liverpool en 29 de Mayo último después de haber robado á sus Jefes la suma de mil trescientas libras esterlinas. En su consecuencia el Rey (q. d. g.) ha tenido a bien disponer encargue V. S. á los dependientes de su autoridad la busca y detención del citado sujeto cuyas señas se expresan a continuación, dando cuenta á este Ministerio del resultado de las diligencias.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Señas del interesado.

Cajero.—30 años, pero demostrando más edad.

Talla, 5 pies 10 1/2 pulgadas inglesas.

Peso, 105 kilos.

Facciones correctas y bien cuidadas.

Inclinado á la obesidad.

Ojos negros con la pupila como un criollo.

La tez aceitunada y sin colorido.

Una pequeña mancha roja debajo de uno de los ojos.

Cabellos espesos y negros como el azabache.

Barba, bigotes y perilla del mismo color y cortos.

Manos y cuerpo bellosos.

Erupción en las palmas de las manos.

Aspecto natural e imposible aun cuando esté excitado.

El habla robusta ó ronca.

Una ligera inchazón permanente en la mejilla derecha de resultas de una muela careada.

Un pequeño humor acusoso sobre el lado izquierdo de la frente.

Manos y pies, pequeños. Su postura derecha. Andando da libre movimiento á sus piernas y brazos.

Un poco sordo del oído izquierdo.

Vestido regularmente de negro y tela gorda. Sombrero de copa alta de seda ó de fieltro, redondo.

Aficionado á las compañías deshonestas, á las rameras y á la bebida.

Cuando está embriagado, lanza riendo pequeños gestos y ronca ruidosamente cuando duerme.

Habla solamente el inglés.

Por la captura de este sujeto se ofrece la recompensa de cien libras esterlinas, el cinco por ciento de la cantidad que se le ocupe y el pago de gastos de captura, cuyas cantidades serán satisfechas por conductor de George Williams, Jefe de la oficina de Policía en Liverpool.»

En su vista, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Orden público y demás Agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del sujeto de que se trata, poniéndole á mi disposición en caso de ser habido.

Oviedo 2 de Agosto de 1880.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

# OBRAS PÚBLICAS.

# PROVINCIA DE OVIEDO.

## CARRETERA DE TERCER ORDEN DE OUVIANO A CANGAS DE TINEO.

NOMINA de los propietarios à quienes afecta la expropiacion de fincas que han de ser ocupadas en el concejo de Cangas de Tineo con las obras de reparacion y ensanche de dicha carretera, que forma el Alcalde de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la ley de 10 de Enero de 1879, con vista de la que ha formado el Cuerpo de Ingenieros y con citacion à los interesados ó sus representantes.

### FINCAS RÚSTICAS.

Nº	CLASE de las fincas.	NOMBRE de los propietarios.	NOMBRE de los colonos o arrendatarios.	VECINDAD de los propietarios arrendatarios.
65	Huerta.	Cándido Pimentel.	Cándido Pimentel.	Rueda.
66	Prado.	Gregorio Regueral (foro).	Miguel Agudin.	Cangas.
67	idem	Cándido Pimentel.	Antonio García.	Rueda.
68	Huerta.	idem	idem	idem
69	idem	idem	Gabino Martínez.	idem
70	Tierra de labor.	José P. Díaz y José García.	Los dueños.	Llano.
71	idem	Cándido Pimentel.	Manuel Tineo.	Rueda.
72	idem	idem	José Lozano.	idem
73	idem	idem	José R. Díaz.	idem
74	idem	idem	Manuel Arias.	idem
75	idem	idem	Antonio Rodríguez.	idem
76	idem	idem	Sabino Martínez.	idem
77	idem	idem	Antonio García.	idem
78	Prado.	idem	Manuel Tineo.	idem
79	Tierra de labor.	Prado Pimentel (foro).	idem.	idem
80	idem	idem	Manuel Álvarez.	idem
81	Prado.	idem	Gabino Martínez.	idem
82	idem	idem	José Rodríguez Díaz.	idem
83	Castañedo.	Prado Pimentel (foro).	Antonio García.	idem
84	idem	idem	Manuel Tineo.	idem
85	Prado.	Villaseca (foro).	Gabino Martínez.	idem
86	idem	idem	Manuel Álvarez Agudin.	idem
87	idem	idem	Antonio Rodríguez.	idem
88	Pascon y tierra.	El Pascón (foro).	José Lozano.	idem
89	Prado.	Una hilera de encinas.	idem.	idem
90	Tierra de labor.	en la melliza del.	Antonio Rodríguez.	idem
91	Huerta.	una milana cercada.	idem.	idem
92	Castañedo.	Un pedregoso prado.	José Martínez.	idem
93	Huerta.	Un pedregoso prado.	Manuel Tineo.	idem
94	Pexascal.	Montaña de hierba.	idem.	idem
95	Castañedo.	Montaña de hierba.	Celestino Amago.	idem
96	Prado.	Montaña de hierba.	idem.	idem
97	Huerta.	Montaña de hierba.	idem.	idem
98	Pexascal.	Un bosque seco.	idem.	idem
99	Huerta.	Un bosque seco.	idem.	idem
100	Pexascal.	Un bosque seco.	idem.	idem
101	Huerta.	Un bosque seco.	Manuel Arias.	idem
102	Castañedo.	Un bosque seco.	Antonio García.	idem
103	Tierra de labor.	Alciones de la casa.	Manuel Rodríguez Diaz.	idem
104	idem	Alciones de la casa.	Manuel Tineo.	idem
105	Prado.	Gregorio Regueral.	Manuel Diaz (foro).	Cangas.
106	Castañedo.	idem	Manuel Agudin.	idem
107	Tierra de labor.	Quintana cerca de la casa.	Manuel Hidalgo.	idem
108	Prado.	Quintana cerca de la casa.	idem.	idem
109	idem	Quintana cerca de la casa.	Manuel Arias.	idem
110	Tierra labor.	Quintana cerca de la casa.	Manuel Hidalgo.	idem
111	idem	Por la cabecera de la casa.	José Díaz.	idem
112	idem	Quintana cerca de la casa.	Antonio Rodríguez.	idem
113	Castañedo.	Quintana cerca de la casa.	José Rodríguez Diaz.	idem
114	Tierra de labor.	Quintana cerca de la casa.	idem.	idem
115	Castañedo.	Quintana cerca de la casa.	Manuel Arias.	idem
116	idem	Quintana cerca de la casa.	José Martínez.	idem
117	idem	Quintana cerca de la casa.	Antonio Rodríguez.	idem
118	Pascon y castaño.	Quintana cerca de la casa.	Antonio García.	idem
119	Castañedo.	Quintana cerca de la casa.	Manuel Tineo.	idem
120	idem	Quintana cerca de la casa.	José Rodríguez.	Rueda.
121	Prado.	Cándido Pimentel.	Manuel Tineo.	idem
122	Tierra de labor.	idem	Manuel Arias.	idem
123	Idem y castañedo.	de Ourense.	Antonio Rodríguez.	idem
124	Tierra de labor.	de Ourense.	Celestino Amago.	idem
125	idem	de Ourense.	José Rodríguez Diaz.	idem
126	idem	de Ourense.	Antonio García.	idem
127	idem	de Ourense.	Manuel Arias.	idem
128	idem	de Ourense.	Manuel Tineo.	idem
129	idem	de Ourense.	Miguel Agudin (foro).	Cangas.

SE CONTINUARA.

Nº 769. D.E.LA PROVINCIA DE OVIEDO. Clases pasivas.

El dia 7 del actual quedará abierto por término de diez días en la Caja del Tesoro de esta Administración, a las alternas de la provincia, el pago a las clases pasivas que perciben sus haberes por las migas de la municipalidad de Oviedo, que se suscriben en este dia.

Sat. 18 Agosto de 1880.—En Oviedo.

R. Soto. Se suscriben las mismas.

Nº 718. La Dirección general de Rentas.

La Dirección general de Rentas Estancadas con fecha 17 de Julio de 1880.—

Se dice lo siguiente:

«Habiéndose suscitado dudas sobre la ejecución de las instrucciones que se dictaron por este Centro directivo en circulo de 20 de Setiembre de 1877 para mejor inteligencia del Real decreto de 15 de Marzo del mismo año, respecto a la posesión por los interesados del número de tabacos habanos que la ley establece; el Jefe económico de Hacienda por Real orden fecha 25 de Mayo último, se ha servido disponer que se recuerde a V. S. la citada circular, cuyos términos son los siguientes:

Las instrucciones a que arriba la preventiva carta de la orden de esta Dirección de 19 de Marzo último para hacer uso de la autorización que concedió a la Administración el art. 3º del mencionado decreto, más bien que precisas y detalladas deben resarcir en el buen sentido y en las normas que posean los Jefes económicos.

Si es cierto que deseando el mencionado declararse comisoles existentes de tabacos que se emplean en la provincia con las menores cantidades posibles, más bien que si excede de las cantidades cuya introducción se permite cada año, no menos que al cumplimiento del precepto de la ley debe hacerse la necesaria distinción entre aquellas que por su posición antecedentes ninguna sospecha fundada de los que las aduanas fundada, porque los grandes luceros de tabaco nunca aparecen hechos a nombre de las personas aludidas en el primer término.

Antes que se expidiera el citado decreto, la Dirección, que no podía cortar entonces la libertad de introducir destabacos que se quisiera, dio sin embargo, las circulares de 30 de Agosto y 22 de Noviembre de 1876 encaminadas a asegurar la verdad del consumo particular, y previno a los Jefes económicos de las provincias habilitadas para la importación, que al hacerse los adeudos de tabacos por los consignatarios o agentes les exigieran declaraciones juradas con el

nombre y vecindad de la persona a cuyo consumo fueran destinados, expresando estas circunstancias en las precintas de adeudo, y que no se dieran guías de circulación sino a las personas que resultaran los habían recibido para su gasto particular. Estas medidas tendían a evitar las ventas entre particulares, de manera que en poder de estos se concentrara sin los establecimientos de consumo, ni para ellos mismos.

De este modo, la Administración tiene una base segura, preparada hace des años, para sus investigaciones posteriores, obediendo órdenes de la Dirección general de Impuestos, que realizó sin previa licencia ni intervención del fiscalato, se instruyó el correspondiente expediente, y reunida la juntada administrativa, acordó el comiso y pago de dobles derechos, pero la Administración económica dio su fallo absolutorio; y habiendo acudiido el representante del arrendatario ante la Dirección general, esta confirmó la providencia absolvatoria del Administrador.

En su consecuencia, y esta es el objeto del actual expediente, propone a V. E. la supresión del caso 4º del art. 145 de la instrucción de consumos.

El art. 145 previene que incurran en comiso y pago de dobles derechos las especies que se fabriquen o introduzcan fraudulentamente, y por el caso 4º se impone la misma penalidad a las especies procedentes de depósitos que se extraigan para otros pueblos sin licencia de la Administración y sin la intervención del fiscalato de salida, castigando, como se vé, con la misma pena dos hechos que son muy distintos, y que por lo tanto revisten también distintos caracteres, puesto que mientras el primero ocasiona a la Administración un perjuicio de consideración e importancia, cual es la falta de pago de los derechos correspondientes y que se defraudan, el segundo, o sea el comprendido en el caso 4º, no ocasiona fraude alguno y sólo proporciona perjuicio al que lo comete, toda vez que si observa el dueño de un depósito las reglas del artículo 73 para las extracciones, estas de ser detectado en la cuenta administrativa, sin que lefaga que satisfacer el derecho alguno por las especies extraídas, pero si prescinde de las referidas reglas, tendrá que pagar los derechos a las especies como si las fuera al consumo inmediato.

Además las especies que se extraen faltando a lo que previene el caso 4º, y que se destinan a otras localidades tienen que adeudar ya en el punto de su destino lo que les corresponda por su introducción, todo lo que demuestra de un modo evidente la falta de cuidado que existe en la expresada disposición al establecer la misma pena para los hechos distintos, y que entrañan consecuencias bien diferentes para la Administración.

Los varios expedientes instruidos han evidenciado la conveniencia de suprimir el párrafo 4º del art. 145 de la vigente instrucción de consumos, dicho alto cuerpo lo ha

comisionado a efectos consultivos, y la experiencia ha hecho que la Dirección considere convenientemente la susodicha supresión.

La Sección, teniendo en cuenta por una parte las oportunas observaciones del centro directivo, que en su competencia ha apreciado la conveniencia de la supresión que proponen, y por otra la ninguna paridad que existe para imponer hechos que revisten gravedad distinta la misma pena, entiendo que procede la supresión del caso cuarto del art. 145 de la vigente instrucción de consumos.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden o comunicado a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid 14 de Junio de 1880.—

Cos-Gayon.

Sr. Director general de Impues-

tos.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás personas a quien atañe su cumplimiento.

Oviedo Julio 20 de 1880.—El Jefe económico, Ramón Sanabria.

Nº 761. La Dirección General de Contribuciones con fecha 21 del actual mes traslada la Real orden que copio.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado a esta Dirección general, con fecha 26 de Junio próximo pasado, la siguiente Real orden.

«Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.), del expediente instruido en esa Dirección general a virtud de consulta de la Administración económica de la Coruña sobre la interpretación que deba darse al art. 13 de la Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 y Real orden de 20 de Agosto siguiente, en la parte que se refiere a los débitos que resultan contra los Ayuntamientos por el suprimido Impuesto personal. En su vista, y considerando que la mencionada Real orden, y muy particularmente su regla 6º, no puede estimarse sino como acaratoria del contexto del artículo 13 de la citada Ley de Presupuestos, confirmando los derechos y beneficios concedidos por Real decreto de 12 de Junio de 1855 y Real orden de 18 de Mayo de 1876; Considerando que no se concibe de otro modo, que al fijarse por el referido art. 13 la nueva forma con que los Municipios pueden atender a la extinción de sus débitos, la Real orden posterior ratificase los derechos nacidos con el Real decreto de 12 de Junio de 1875, y taxativamente consignados en su art. 2º. Considerando que el especial cuidado con que la Administración y el Estado han tratado siempre de hacer más desahogada la situación de los Municipios atendiendo a sus intereses, demuestra que en el espíritu de la Real orden consultada no case otra inteligencia que la de facilitar a los Ayuntamientos medios suficientes a conseguir dicho objeto, y Considerando que las diversas disposiciones que se han dictado

Nº 77. Num. 77.

### CIRCULAR.

En la «Gaceta de Madrid» del dia 16 del corriente número 198 se halla inserta la Real orden que sigue:

«Excm. 0881.º Remitido a informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado el expediente promovido por esta Dirección general sobre la conveniencia de suprimir el párrafo 4º del art. 145 de la vigente instrucción de consumos, dicho alto cuerpo lo ha

acerca del modo de satisfacer los Municipios sus descubiertos por el referido Impuesto personal, hacen necesario la adopción de reglas que, dentro del espíritu de aquella, regularicen este servicio; S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., é informado por la Intervención general, se ha servido mandar se observen las siguientes: 1.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos que aparecen deudores por el suprimido Impuesto personal hasta fin de 1870, pueden optar para extinguir sus descubiertos, ó por los beneficios que les concede el Real decreto de 12 de Junio de 1875 y la Real orden de 18 de Mayo de 1876, ó por los que les otorga el art. 13 de la Ley de 21 de Julio de 1878 y la Real orden de 20 de Agosto siguiente; pero de ningún modo de ambos á la vez. 2.<sup>a</sup> Los municipios que se acojan á los primeros, ó sea á los del Real decreto de 1.<sup>a</sup> de Junio de 1875 y Real orden de 18 de Mayo de 1876, pueden disfrutar del beneficio de la condonación del 50 por 100 y de la compensación del 50 por 100 restante, si justifican no haber realizado los descubiertos que les resulten, ó sólo del de la compensación en la parte cobrada y no ingresada en las arcas del Tesoro, siempre que verifiquen de una vez el pago del importe total de la cantidad objeto de la compensación, conforme á lo que determina el artículo 11 de la Instrucción de 29 de Setiembre de 1875. 3.<sup>a</sup> En las compensaciones que por los expresados débitos del Impuesto personal se lleven á efecto en la forma indicada en la disposición precedente, son admisibles los valores que determinan el Real decreto de 12 de Junio de 1875 é Instrucción citada de 29 de Setiembre siguiente, excepción hecha de los que taxativamente se excluyen por la regla 5.<sup>a</sup> de la Real orden de 6 de Octubre de 1877 y Circular de ese Centro directivo fecha 1.<sup>a</sup> de Octubre de 1878. 4.<sup>a</sup> Los Municipios que para pago de sus descubiertos prefieran acogerse á los beneficios del art. 13 de la vigente Ley de Presupuestos, podrán satisfacerlos en los plazos que en el mismo artículo y la Real orden de 20 de Agosto de 1878 determinan; entiéndense en este caso que la compensación á que el mismo artículo se refiere, solo puede verificarse, si la solicitan, con los créditos que les resulten contra el Estado por sus bienes de Propios vendidos. Y 5.<sup>a</sup> Respecto á los débitos por consumos, cereales y sal y por el 5 por 100 sobre Presupuestos municipales, quedan en su fuerza y vigor las prescripciones de la Real orden de 20 de Agosto último, dictada para el cumplimiento del mencionado artículo 13 de la predicha Ley de Presupuestos del año de 1878-79. De Real orden lo digo á V. E. para su

conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique en el «Boletín oficial» de esta provincia para que llegando á conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de la misma puedan optar para extinguir sus descubiertos por los beneficios que les concede el Real decreto de 12 de Junio de 1875 y la Real orden de 18 de Mayo de 1876, ó por los que les otorga el artículo 13 de la Ley de 21 de Julio del 78 y Real orden de 20 de Agosto siguiente.

Oviedo 31 de Julio de 1880.—Ramon Sanabria.

—  
Núm. 760.  
Consumos, cereales y sal.

Con arreglo á las prescripciones legales, me dirijo hoy por primera vez á los señores Alcaldes de la provincia invitándoles para que dentro del mes actual ingresen en la Caja de esta Administración el importe del primer trimestre de consumos, cereales y sal; bajo apercibimiento, de que al no hacerlo así, me veré precisado á tener que ampararles en primero de Setiembre próximo.

A evitar esta medida cumple, á mi deber advertirles satisfagan el compromiso que tienen contraido con la Hacienda, evitando de este modo las coercitivas que tan enojosas son á mi carácter.

Oviedo 1.<sup>a</sup> de Agosto de 1880.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

—  
Núm. 757,  
ESCUELA ESPECIAL  
de veterinaria  
de  
LEON.

Anuncio de matrícula.

La matrícula correspondiente al curso de 1880 á 1881, estará abierta en dicho establecimiento desde el dia 1.<sup>a</sup> al 30 de Setiembre. Para ingresar en esta escuela se necesita:

1.<sup>a</sup> Exhibir la cédula personal.  
2.<sup>a</sup> Presentar un atestado de buena conducta y la fér de bautismo para los fines ulteriores de la carrera, debidamente legalizadas.

Y 3.<sup>a</sup> Acreditar con certificación legal, que posee los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, ó en su defecto, sufrir el examen de ingreso antes de ser matriculado.

Se advierte para gobierno de los interesados, que desde la publicación del Real Decreto de 2 de Julio de 1871, la carrera es completa é igual en todos los establecimientos de esta clase.

Leon 1.<sup>a</sup> de Agosto de 1880.—El Director interino, Ramon Borredá.

## JUZGADOS.

Núm. 254.  
Oviedo.  
D. Francisco Vicario y Hervoso,

Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José Presa y Presa, hijo de Rosa y de padre desconocido, soltero, herrero, de 25 años de edad, natural y vecino de la Pola de Siero, cuyo actual paradero se ignora, para que, en el término de 20 días, á contar desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado á fin de ampliar su declaración en causa que contra el mismo se sigue por lesiones, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Oviedo y Julio 30 de 1880.—Francisco Vicario.—Por su mandado. Cayetano Meana.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 765.  
Nava.

En poder de Anastasio Gonzalez Portal, vecino del barrio de Castañera, se halla depositado un novillo como de dos años de edad, color rojo, asta corta y gruesa, con una marca cuadrangular en la derecha que aparenta tener dos letras aunque imperceptibles, está sin castrar y tiene indicios de haber estado marcada á tijera en el cuarto derecho, la cola es de varios colores, siendo el blanco el más pronunciado; su valor como de 85 á 90 pesetas, el cual hace tiempo se ha causando daños en las heredades de os vecinos de Priandi de arriba.

Lo que se publica en este periódico oficial para que en el término de treinta días se presente el dueño á recojerle previo el pago de su manutención y daños causados.

Nava 2 de Agosto de 1880.—José Redondo.

—  
Núm. 758.  
Sariego.

En poder de José Sieira Fernando, vecino de la parroquia de San Román, fué depositada por el Alcalde de barrio, una yegua extraña que se encontró haciendo daño, de las señas siguientes:

Señas.

Alzada 6 cuartas.  
Color castaño oscuro.  
Edad cerrada.

Tiene un agujero en la oreja derecha.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegando á noticia de su dueño pase á recogerla.

Sariego 28 de Julio de 1880.—José Cifuentes.

—  
Núm. 769.

Tineo.  
En poder de D. Hilario Perez, ve-

cino de Castañera, en este Concejo, se halla una novilla de dos años, color castaño claro y sin otra señal particular alguna encontrada en un prado del mismo el dia 12 del pasado Julio. Lo que se anuncia al público para conocimiento del dueño.

Tineo y Agosto 2 de 1880.—El Alcalde, Jcsé Argüelles.

## ADVERTENCIA.

Se ruega a los señores suscriptores de este periódico de fuera de la capital que se hallan en descubierto con esta Administración, por suscripciones vencidas, se sirvan saldarlas á la mayor brevedad.

En el caso de no hacerlo así, se verá el Editor en la imprescindible necesidad de suspender la remisión del periódico.

## ANUNCIOS NO OFICIALES.

Se venden medidas del nuevo sistema, contrastadas, y á precios sumamente modicos, en la Joyería de Plácido Alvarez, calle de la Lana, núm. 3.

En el mismo establecimiento se reciben encargos de todas clases, los que se hacen con prontitud y esmero.

CUENTOS PARA REIR  
POR

## D. MIGUEL BLANCO HERRERO.

*Nueva edición.*

Agotada la primera edición de estos «Cuentos» en poco más de tres meses, y no pudiendo servir los pedidos que se nos han dirigido, acabamos de poner á la venta esta nueva edición corregida y aumentada, que forma el volumen tercero de la «Galería Humorística» que venimos publicando á 4 reales tomo.

El primer tomo se titula «Ellas.» El segundo id. id. «Ellos.»

El precio de cada tomo, 4 reales. Los pedidos se dirigirán á la librería de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6, Madrid, y serán servidos á vuelta de correo, acompañando su importe en libranza ó sellos.

La Comisión liquidadora de don Manuel Gutierrez, vecino de Medina del Rioseco, enajena un resguardo provisional de diez acciones de las minas de manganeso y hierro tituladas «La Confianza asturiana,» sitas en los pueblos de Muñas, Ore y Carcedo, del concejo de Valdés, partido judicial de Luarca.

Imp. de Amalio Pumares.